



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-59/2022

**ACTOR:** ÓSCAR ROGEL FABELA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y CARLOS  
HERNÁNDEZ TOLEDO

**COLABORARON:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

*Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>*

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por un lado, **desecha de plano** el escrito presentado por el actor, pues busca cuestionar sentencias de la propia Sala Superior (en específico, SUP-AG-47/2022 y SUP-AG-48/2022), las cuales son definitivas e inatacables; y, por el otro, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el SUP-AG-44/2022 y, en esa medida, se ordena amonestar al actor.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en tres distintas cadenas impugnativas que el actor inició para impugnar diversos actos y omisiones atribuibles a distintas autoridades del estado de Morelos y, especialmente, al gobernador de esa entidad.

Así, en un **primer escrito** solicitó la inhabilitación del gobernador derivado de *“su reincidencia de omisión administrativa, y por operatividad criminal,*

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora o actor.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren a la presente anualidad.

*siendo denunciado en fotos, en los medios de comunicación mundial, lo que deshonra el mandato constitucional, y vulnera la investidura de titularidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos”.*

A este escrito la Sala Superior le asignó la clave SUP-AG-10/2022 y su acumulado. Al resolverlo determinó que no resultaba procedente darle trámite por no tratarse de un medio de impugnación, y porque tampoco se adujo la violación a un derecho político-electoral concreto.

En contra de esa primera sentencia, el actor presentó una demanda (SUP-AG-17/2022), que se desechó porque pretendió controvertir una decisión de la Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable. Posterior a esa sentencia, el mismo actor presentó diversos escritos con los que se formaron los expedientes SUP-AG-33/2022 y SUP-AG-44/2022. En todos se determinó desecharlos, ya que se controvertían las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, a través de un **segundo escrito**, el actor adujo la supuesta existencia de incumplimientos a las sentencias de amparo federal, denuncias cívicas, omisiones, tráfico de influencias, entre otras supuestas irregularidades atribuibles, en su concepto, al gobernador del estado de Morelos.

A este escrito la Sala Superior le asignó la clave SUP-AG-27/2022, y al resolverlo determinó que no resultaba procedente darle trámite por no tratarse de un medio de impugnación, y porque tampoco se adujo la violación a un derecho político-electoral concreto.

En contra de esa primera sentencia, el actor presentó una demanda (SUP-AG-43/2022), que se desechó porque pretendió controvertir una decisión de la Sala Superior. Posterior a esa sentencia, el mismo actor presentó otro escrito en contra de esa determinación (SUP-AG-48/2022, **primer acto impugnado**) y que se desechó por las mismas consideraciones.

Finalmente, mediante **un tercer escrito**, el actor se quejó de supuestas irregularidades en la ejecución de la obra pública estatal en el Jardín Borda.



A este escrito la Sala Ciudad de México le asignó la clave SCM-AG-46/2021 y al resolverlo determinó que no resultaba procedente por no tratarse de un medio de impugnación.

El actor promovió un recurso de reconsideración, mismo que se desechó y contra esa determinación y subsecuentes, el actor ha presentado los asuntos generales SUP-AG-21/2022, SUP-AG-42/2022, SUP-AG-47/2022 (**segundo acto impugnado**).

## II. ANTECEDENTES

### 1. Primera cadena de asuntos generales

a) **Asuntos Generales SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022, acumulados.** El diez y el trece de enero, el actor presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos<sup>3</sup> un mismo escrito dirigido a diversas autoridades, entre ellas, la Sala Regional Ciudad de México y esta Sala Superior, por el cual realizó diversas manifestaciones en contra del gobernador de Morelos, por sus supuestas acciones y omisiones, solicitando su inhabilitación.<sup>4</sup>

El dieciséis de enero, esta Sala determinó no darles trámite alguno a los escritos del actor al no corresponder a algún medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, pues en ningún momento hizo valer la afectación concreta a un derecho político-electoral. Por el contrario, se advirtió que se trataba de una narrativa de hechos relacionados con supuestos ilícitos cometidos por el gobernador del estado de Morelos

b) **Asunto General SUP-AG-17/2022.** En contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede, el dieciocho de enero, el actor presentó un escrito ante la Junta Local del INE; en el cual, además de reiterar sus

---

<sup>3</sup> En adelante, Junta Local del INE.

<sup>4</sup> Con la petición de "... inhabilitación definitiva de no ocupar cargos públicos por C.- Cuauhtémoc Blanco Bravo, denunciado por negar el servicio público de dependencias estatales del palacio de gobierno, cerradas desde el año 2019 al año 2022, ante su reincidencia de omisión administrativa, y por operatividad criminal, siendo denunciado en fotos, en los medios de comunicación mundial, lo que deshonra el mandato constitucional, y vulnera la investidura de titularidad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos..."

señalamientos en contra del gobernador del estado de Morelos y diversas situaciones que ocurren en esa entidad, señaló que la decisión de esta Sala Superior de desechar su medio de impugnación le deparó un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia.

El veintiséis de enero, se determinó desechar el medio de impugnación al estar encaminado a controvertir una decisión de la Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

**c) Asunto General SUP-AG-33/2022.** El treinta y uno de enero, el actor presentó un escrito, por el que pretendía impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022. El nueve de febrero, se determinó desechar de plano su escrito al controvertir sentencias de esta Sala, las cuales son definitivas e inatacables.

**d) Asunto General SUP-AG-44/2022.** El once de febrero, en contra de las sentencias SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022, SUP-AG-17/2022 y SUP-AG-33/2022, el actor presentó un nuevo escrito. El veintitrés de febrero, se resolvió desechar de plano su escrito por controvertir sentencias de esta Sala Superior las cuales son firmes, definitivas e inatacables.

**En ese precedente, se apercibió al actor de que en caso de persistir promoviendo escritos frívolos, cuya pretensión o contenido ya fue materia de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional se le impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.**

## **2. Segunda cadena de asuntos generales**

**a) Asunto General SUP-AG-27/2022.** El veinticuatro de enero, el actor presentó ante la Junta Local del INE **un nuevo escrito**, por el cual realizó diversas aseveraciones en contra del gobernador del estado de Morelos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> "Cuauhtémoc Blanco Bravo, por desacatar diversas sentencias de amparo federal, desde el año 2017, y por él, ostentar la negación de la función pública, con las dependencias cerradas desde el año 2019, lo que ya comprobé en Litis, documental pública, videos, y en fotografías, de los delitos electorales, tipificados crímenes, en el código penal federal, y por varias leyes, y regulaciones, por



El treinta y uno de enero, esta Sala Superior determinó no darle trámite a su escrito al no corresponder a algún medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

En esencia, se razonó que el actor se limitó a realizar diversas manifestaciones en torno a cuestiones políticas y sociales del estado de Morelos, entre ellas, la relacionada con la petición a las distintas autoridades para la inhabilitación del gobernador, por negar el servicio público de dependencias estatales del palacio de gobierno; ante su reincidencia de omisión administrativa y por operatividad criminal, entre otras cuestiones; sin cuestionar la violación a algún derecho político electoral en concreto.

**b) Asunto General SUP-AG-43/2022.** En contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede, el tres de febrero, el actor presentó un escrito ante la Junta Local del INE; en el cual, además de reiterar los señalamientos en contra del gobernador del estado de Morelos, señaló que la decisión de esta Sala Superior de desechar su escrito al resolver el asunto general SUP-AG-27/2022 le deparó en un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia.

El dieciséis de febrero, se determinó desechar el medio de impugnación al estar encaminado a controvertir una decisión de la Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

**c) Asunto General SUP-AG-48/2022 (primer acto impugnado).** El dieciocho de febrero, se recibió en esta Sala Superior el escrito por el que el actor impugnó las sentencias emitidas en los SUP-AG-27/2022 y SUP-AG-43/2022. El dos de marzo, se resolvió desechar de plano la demanda al controvertir sentencias definitivas e inatacables.

En este caso, a pesar de que ya existía el apercibimiento dictado en el asunto general SUP-AG-44/2022, la Sala determinó que atendiendo a que el actor presentó la demanda el diecisiete de febrero, es decir, seis días

---

*hechos de corrupción, que regulan y sanciona, arbitrariedades de abuso de autoridad, peculado, cohecho, tráfico de influencias, anexo: impugnación de litis fecha 24 de enero de 2022, dirigido a la autoridad de jurídico de la Secretaría de Turismo y Cultura Estatal, que evidencia crímenes, en Oficios gubernativos, lo que ya impugné, con mis reiteradas denuncias cívicas, verídicas e irrefutables...”*

antes del referido apercibimiento, no podía hacerse efectivo en ese asunto, pues era posterior a la conducta del promovente. Asimismo, se razonó que no era necesario realizar un nuevo apercibimiento, porque era vigente el que se decretó en el SUP-AG-44/2022.

### **3. Tercera cadena de asuntos generales**

**a) Presentación de un escrito y determinación de la Sala Ciudad de México (SCM-AG-46/2021).** El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el actor presentó un escrito ante la Junta Local del INE, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contra de diversas personas servidoras públicas, incluido el gobernador de Morelos, por supuestas irregularidades en la ejecución de la obra pública estatal en el Jardín Borda.<sup>6</sup>

El catorce de diciembre siguiente, la Sala Ciudad de México determinó que no procedía realizar ningún trámite jurisdiccional, puesto que no se planteó una controversia en materia electoral.

**b) Presentación de un recurso de reconsideración (SUP-REC-48/2022).** El cuatro de enero, el actor presentó un escrito en contra de la determinación de la Sala Ciudad de México. El diecinueve de enero siguiente, se determinó desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

**c) Asunto General SUP-AG-21/2022.** El veintiuno de enero, el actor presentó un escrito en contra de la anterior sentencia. El dos de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor, puesto que se pretendía controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por ser definitiva e inatacable.

**d) Asunto General SUP-AG-42/2022.** En contra de esa determinación, el cuatro de febrero, el actor presentó un escrito, en el cual, señaló que la

---

<sup>6</sup> En este caso, a decir del actor, correspondía al INE sancionar por abuso de autoridad a diversas personas servidoras públicas de la Secretaría de Turismo y Cultura, Secretaría de Desarrollo Sustentable Dirección General de Museos y Exposiciones, Jefatura de la Oficina de la Gubernatura, así como al Gobernador, todos del estado de Morelos, derivado de acciones u omisiones respecto del indebido despojo de vestigios arquitectónicos, falta de preservación y protección del patrimonio arqueológico, ecológico, monástico, en el Jardín Borda.



decisión de esta Sala Superior de desechar su escrito al resolver el asunto general SUP-AG-21/2022 le deparó en un perjuicio en su derecho de acceso a la justicia.

El dieciséis de febrero, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable.

**e) Asunto General SUP-AG-47/2022 (segundo acto impugnado).** El diecisiete de febrero, el actor presentó ante la Junta Local del INE un escrito mediante el cual controvertió la determinación dictada en el SUP-AG-42/2022. El dos de marzo, la Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del actor porque el acto reclamado era una sentencia definitiva e inatacable.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de nueve de marzo, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

**2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia ya que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que pretende controvertir diversas resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Medios.

**ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.<sup>8</sup>**

**V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

**VI. IMPROCEDENCIA**

**1. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que el presente asunto general es **improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** la demanda, puesto que el actor pretende impugnar dos sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas e inatacables (SUP-AG-47/2022 y SUP-AG-48/2022).

**2. Marco jurídico aplicable**

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, así como de los artículos 25, párrafo 1 de la Ley de Medios y de lo previsto en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son **definitivas e inatacables**.

Por otro lado, de los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deberán desecharse cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley, tal como ocurre con aquellos que pretendan controvertir las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.





En consecuencia, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, **en caso de que una persona cuestione una sentencia de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano.**

### 3. Aplicación al caso concreto

**En el caso concreto**, el actor presentó un escrito en el que, si bien realiza afirmaciones genéricas, es posible desprender que cuestiona las sentencias de la Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-AG-47/2022 y SUP-AG-48/2022.

En primer lugar, porque esos dos expedientes son los que se identifica como actos impugnados en el rubro inicial de su escrito.

En segundo término, ya que de su escrito puede advertirse que se inconforma de la supuesta ilicitud en la emisión de esas resoluciones, “al no admitir, inobservar, no resolver, nunca sancionar y no prohibir la normalización del crimen organizado de partidos políticos, provocado por la dictadura del gobernador de esa entidad.” Aunado a que enfatiza que los magistrados, sin ningún fundamento jurídico, de manera reiterada han desechado sus demandas.

Finalmente, reitera que esas sentencias son indebidas, pues lo perjudican en su interés legítimo y transgreden sus derechos humanos fundamentales, incurriendo, con ello, en una denegación de justicia.

De estos elementos, puede concluirse que el actor cuestiona las sentencias mencionadas. En tal sentido, **su demanda debe desecharse de plano**, pues existe una imposibilidad jurídica de que la decisión que se tomó en dichas sentencias (SUP-AG-47/2022 y SUP-AG-48/2022) puedan ser

impugnadas, puesto que, al haber sido emitidas por este órgano jurisdiccional son **una determinación definitiva e inatacable**.

#### **4. Ejecución de la medida de apremio**

Finalmente, como puede advertirse con toda claridad en los hechos de esta resolución, es el caso que el actor, no obstante, las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, persiste en su conducta de presentar diversas promociones contravirtiendo las determinaciones de esta Sala en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión. Determinaciones que, como ha sido ya resuelto, son de carácter definitivo.

A raíz de lo anterior, en el asunto general SUP-AG-44/2022, esta Sala Superior consideró necesario **apercibir al ocursoante que en lo sucesivo se abstuviera de promover escritos frívolos cuya pretensión o contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional**, pues en caso de persistir se le advirtió que se le impondría alguna de las medidas de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.

En el caso concreto, el actor insiste en seguir presentado demandas en contra de determinaciones firmes y definitivas de esta Sala Superior, por ende, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Medios, **se impone como medida de apremio una amonestación** al actor para que se abstenga de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano.

Adicionalmente, en caso de continuar con las conductas indicadas, **se le apercibe nuevamente**, de que, en su caso, se le impondrá una segunda medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.



**SEGUNDO.** Se **amonesta** al actor, Óscar Rogel Fabela, en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **apercibe** al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá la siguiente medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

**Notifíquese;** conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.